

sado este plazo, no producirá efecto la sentencia.

CAPITULO IV.

De los efectos del divorcio.

Art. 295. Los cónyuges que por cualquier causa se divorcien, no podrán volver á unirse.

Art. 296. En el caso de divorcio pronunciado por causa determinada, la mujer divorciada no podrá contraer segundo matrimonio, sino pasados diez meses despues de pronunciado el divorcio.

Art. 297. En el caso de divorcio por mútuo consentimiento, ninguno de los cónyuges podrá contraer nuevo enlace sino despues de pasados tres años de publicado el divorcio.

Art. 298. En el caso de divorcio admitido por causa de adulterio el cónyuge culpable no podrá nunca casarse con su cómplice. La mujer adúltera será condenada por la misma sentencia, prévia acusacion fiscal, á reclusion por tiempo determinado, que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de dos años.

Art. 299. Cualquiera que sea la causa que haya motivado el divorcio, excepto en el caso de consentimiento mútuo, el cónyuge en perjuicio del cual se hubieran seguido las actuaciones y pronunciado el divorcio, perderá todos los derechos y ventajas que el otro esposo le hubiera concedido, bien en el contrato de matrimonio ó despues de realizado este.

Art. 300. El cónyuge á cuya solicitud se hubiera concedido el divorcio, conservará los derechos y ventajas que le hubiesen sido dados por el otro, no obstante cualquier pacto de reciprocidad.

Art. 301. Si los cónyuges no se hubiesen concedido mútuas ventajas, ó éstas no pareciesen bastantes para asegurar la subsistencia del que hubiere conseguido el divorcio, el Tribunal podrá concederle sobre los bienes del otro cónyuge,

una pension alimenticia que no podrá exceder de la tercera parte de la renta.— Esta pension cesará en el momento en que no sea necesaria.

Art. 302. Los hijos se confiarán al cónyuge que haya obtenido el divorcio, á no ser que el Tribunal, á instancia de la familia ó del fiscal, ordene para el mayor bienestar de aquellos, que se encargue de los mismos el otro esposo, ó una tercera persona.

Art. 303. Cualquiera que sea la persona á quien se hayan confiado los hijos, el padre y la madre tendrán siempre el derecho de cuidar de su alimento y educacion, y deberán contribuir á los gastos que con este motivo se ocasionen, en proporcion á sus facultades.

Art. 304. La disolucion del matrimonio por el divorcio admitido *en justicia*, no privará á los hijos nacidos de este matrimonio de ninguna de las ventajas que les concedian las leyes ó los contratos matrimoniales de sus padres; pero estos derechos se ejercitarán en la misma forma y circunstancias que se hubieren ejercitado, si no hubiere existido el divorcio.

Art. 305. En el caso de divorcio por consentimiento mútuo, los hijos nacidos de este matrimonio obtendrán en pleno derecho desde el dia de su primera declaracion, la propiedad de la mitad de los bienes de cada uno de los dos cónyuges: pero los padres conservarán el usufructo legal hasta que lleguen sus hijos á la mayor edad, con la obligacion, sin embargo, de atender á su alimento y educacion: todo sin perjuicio de los demás beneficios que para los citados hijos puedan haberse estipulado en los contratos matrimoniales de los padres.

CAPITULO V.

De la separacion personal.

Art. 306. En los casos en que procede la demanda de divorcio por causa determinada podrán los cónyuges formular demanda de separacion personal.